

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concedido

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.
Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 16 Marzo 1930).

Ministerio de Trabajo y Previsión

Núm. 961

REAL ORDEN

Núm. 358

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto por la Ley de 15 de Mayo de 1920, el día 31 de Diciembre próximo ha de llevarse a efecto la inscripción general de los habitantes de España y de las Posesiones del Norte y costa Occidental de África, Río de Oro y Golfo de Guinea, y con el fin de asegurar el éxito del nuevo Censo, es de absoluta necesidad la inmediata formación de una Estadística de los edificios y albergues existentes en cada uno de los Municipios y en las Posesiones de la Nación:

Considerando que la Instrucción para formar la expresada Estadística

ca, redactada a tal efecto por la Jefatura de su cargo, comprende al detalle el procedimiento más adecuado para alcanzar los interesantes fines que se propone,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que con el carácter de trabajo preparatorio del próximo Censo de población, la Jefatura del Servicio general de Estadística proceda a la formación de la Estadística de los edificios y albergues que existan en cada uno de los Municipios de la Nación y en las Posesiones españolas del Norte y costa Occidental de África, Río de Oro y Golfo de Guinea, y que para llevarla a cabo se ajusten estrictamente los trabajos a las normas contenidas en la presente Instrucción, que, a tal objeto, S. M. se ha dignado aprobar, y con referencia a la fecha que en la misma se señala.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debido cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1930.

GUAD-EL-JELU

Señor Jefe del Servicio general de Estadística.

Instrucción para llevar a efecto la Estadística de edificios y albergues de España y sus posesiones

CAPITULO PRIMERO

Edificios y albergues y sus clasificaciones.—Viviendas.—Familias.

Artículo 1.º Para los fines de la

presente estadística se entiende por edificio toda obra de fábrica de construcción sólida y resistente, con techumbre o cerramiento, esté o no dedicado a vivienda. Por consecuencia, bajo esta denominación se comprenden no solamente las casas sino también los templos, museos, fortalezas, faros, etc., etc.

Cuando al lado de un edificio, y sin solución de continuidad, existan varias dependencias del mismo, como pajares, paneras, boyeras, etc., de modo que vengán a constituir un todo con dicho edificio aunque tengan entrada independiente, se las considerará como formando parte de éste y no se contarán separadamente.

Albergue es la construcción que se diferencia del edificio por su endeblez y escasa resistencia, pudiéndose comprender en este concepto las barracas, cuevas de todas clases, aunque estas en algunas localidades estén construidas de tal forma que sean habitables; las chozas, majadas, ranchos, casetas, silos, etc. Los palomares se clasificarán también como albergues, y lo mismo los corrales de ganado que estén cubiertos en todo o en parte, no contándose en el caso de carecer totalmente de techumbre.

Artículo 2.º Los edificios en construcción se considerarán como si estuviesen terminados, siempre que se halle bien determinado su carácter y condición. Lo mismo se hará con los abandonados y ruinosos, consignando

do tal estado; pero se prescindirá de las que se encuentren sin cubierta o cerramiento, a menos que recuerden alguna gloria histórica o artística circunstancia que en tal caso, se hará constar.

No se tendrán en cuenta los recintos al descubierto de los cementerios; pero los edificios de que conste, como capilla, casa de guardas, depósito de cadáveres, etc., se considerarán como tales edificios.

Artículo 3.º Los edificios se clasifican, por razón de su naturaleza, en dos conceptos: uno, los destinados a ser habitados, y otro, los destinados principalmente a otros usos, aunque algunos estén habitados en parte, por tener allí su morada los encargados de custodiarlos o conservarlos, como ocurre en edificios públicos donde habitan funcionarios a quienes se concede este derecho, y en los templos donde los Párrocos tienen la denominada casa-rectoral.

Esta clasificación de los edificios es también aplicable a los albergues.

Artículo 4.º Los edificios se clasificarán, además por razón del número de pisos que tienen, contándose éstos por el de solados o pavimentos, incluyendo la planta baja, y no se tendrán en cuenta las cuevas o sótanos así como tampoco los torreones o alayas.

También constituyen piso los desvanes, graneros y sitios semejantes, destinados a guardar frutos, produc-

tos de industria, utensilios de labor, etc., aun cuando no se habiten, con tal que ocupen, por lo menos, las dos terceras partes de la extensión superficial del edificio.

Cuando un edificio tenga entrada por dos calles por efecto de desnivel, se contará el número de pisos por la fachada donde haya visiblemente mayor número de solados o pavimentos.

Artículo 5.º Al hacer el recuento de los edificios y albergues se anotará también el número de familias que habiten en cada uno de ellos, teniendo en cuenta que para los efectos de este servicio se considerará como familia lo siguiente:

a) El matrimonio solo o con sus hijos y sirvientes.

b) El viudo o viuda solo o con sus hijos y sirvientes.

c) Si en un mismo cuarto, esto es, vivienda u hogar, viven dos matrimonios, sean o no parientes, constituyen dos familias.

ch) Los viudos y solteros de ambos sexos, emancipados con arreglo a derecho y sin depender unos de otros que vivan en común, para atender a su subsistencia, se anotarán como familias independientes.

d) Los cónyuges, que por no hacer vida común, habitan casas distintas, cada uno de ellos será considerado como cabeza de familia.

e) En los conventos, la Comunidad es una familia.

f) En los Hospitales, Casas de Beneficencia, de Salud, etc., se anotarán tantas familias cuantas sean las de los Directores, Administradores y dependientes que vivan en el mismo establecimiento; todos los enfermos y asilados constituyen una sola familia, y lo mismo las religiosas, que allí habitan al cuidado de aquellos.

En las fondas y casas de huéspedes los dueños constituyen una familia y los huéspedes otra. Este caso es aplicable a los Colegios y Academias que tengan internado.

g) En los cuarteles donde resida fuerza armada se considerará ésta como una familia, y además se anotarán como familias diferente las de los Jefes y Oficiales que residan en pabellones del mismo cuartel.

h) En las Cárceles se contarán los presos como una sola familia, y como familias independientes las de cada una de ellas.

CAPITULO II

Entidades de población

Artículo 6.º Entidad de población es todo grupo de edificios, de albergues o de edificios y albergues en número de dos en adelante, que esté bien limitado y sea conocido con un nombre propio en el término municipal. Los edificios y albergues que no reúnan esa condición se considerarán como diseminados.

Artículo 7.º Toda entidad o grupo de edificios, de albergues o de edificios y albergues debe tener un nombre con el cual sea conocida y designada oficialmente en el Municipio a que pertenezca, y cuando esto no suceda, se la designará con un apelati-

vo que la determine, ya sea dándole el nombre del dueño o arrendatario u otro que la de a conocer sin confundirla con alguna análoga que pueda haber en la localidad, como por ejemplo: Pajares de Luis Martínez, Casas del Monte de Arriba, Casa del Monte de Abajo, Molinos de aceite, etc.

Si una entidad es conocida con dos nombres se le designará por los dos, así, por ejemplo: Peña Cerrada o Pueblo Nuevo, Casas de Santa Cruz o Casas Altas de Marisamarro.

Lo que antecede es aplicable a los edificios y albergues diseminados, o sea los que no forman grupo con otro.

Artículo 8.º Las entidades se clasificarán en Ciudades, Villas, Lugares, Barrios, Aldeas y Caseríos.

Cuando por el modo de ser de los pequeños grupos no pueda aplicarse ninguna de las denominaciones antedichas se les dará el que esté más en armonía con su carácter, como por ejemplo: Corrales de ganado, Cuevas para guardar vino, Fábrica de resina, Ex convento y Casas, Casas-Ventas, Estación de ferrocarril, Fábrica de electricidad.

Para la clasificación de las ciudades y villas se tendrá en cuenta la categoría con que figuren en el Nomenclátor del año 1920 o la que hayan adquirido por disposiciones legales con posterioridad a esta fecha.

Lugar es la entidad de población que en la localidad haya sido designada por este título y tenga, además, distribuidos los edificios de que se componga en forma de calles y plazas. Por regla general, la palabra lugar indica que la entidad tiene o ha tenido término jurisdiccional.

Aldea es la entidad de menor vecindario que el lugar, pero cuyos edificios estén también formando calles y plazas.

En las provincias de Galicia y en alguna otra suele no estar bien determinado el concepto de lugar y de aldea, aplicándose indistintamente estos calificativos lo mismo a los grupos de cierta importancia que a los pequeños y aun a las casas aisladas. En la necesidad de establecer para los efectos del Nomenclátor una regla que pueda ser aceptada generalmente, se tendrá en cuenta la definición que sobre estas palabras da el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia.

Caserío es el grupo de dos o más edificios próximos entre sí que no forman calles ni plazas, de los cuales alguno, por lo menos, ha de dedicarse principalmente a vivienda.

Bajo esta denominación se comprenderán también los Cortijos, Caserías, Masías o Masadas, Rentos, etc., o con la palabra que de manera sucinta indique el uso a que se destinan de los funcionarios que habiten finan todos los edificios o la mayor parte de los que compongan el grupo.

Edificios aislados o diseminados son, como su nombre indica, aquellos que están esparcidos por todo el término municipal y figurarán en las hojas auxiliares, letras B. o C. según

el caso, con el número o denominación que tengan; pero si se trata de un edificio notable en la comarca desde el punto de vista administrativo, histórico, científico, religioso, artístico o industrial, como puede suceder con la Casa Consistorial en algún Municipio, la estación del ferrocarril, un museo, faro, santuario, convento o ex convento, castillo, fábrica de fundición, de electricidad, etc., se hará constar en la hoja auxiliar de referencia para que luego figure nominalmente en el resumen, donde se expresará el motivo de esta distinción.

CAPITULO III

Recuento de los edificios y albergues.

Distancias.

Artículo 9.º El recuento de los edificios y albergues se referirá al día 1.º de Abril del corriente año, y dará principio por las calles y plazas del núcleo capital del Municipio, anotando todos los datos referentes a cada uno de ellos en la hoja auxiliar letra A, cuyo modelo figura con otros adjuntos a esta instrucción; a dicho núcleo seguirán, con la debida separación del anterior y entre sí, las demás entidades que merezcan ese nombre según su estructura, con arreglo al artículo 6.º ya mencionado.

Los edificios y albergues aislados se contarán comenzando por el extremo Norte del término municipal y continuando en la dirección Este, Sur y Oeste hasta dar la vuelta completa al perímetro o contorno del mismo, para volver al punto de partida, y sus datos se harán constar en igual forma que los de las entidades, consignándolos en las hojas auxiliares de los modelos B o C, según que disten menos o más de 500 metros del mayor núcleo de población.

En las provincias de Galicia y Asturias, el recuento de los edificios aislados se hará por Parroquias, en la forma antedicha, igualmente que si cada una de estas fuese un Municipio y se formarían tantas hojas auxiliares de los dos modelos, según las distancias, como dichas Parroquias, para evitar que los edificios de una se confundan con los de otra.

Artículo 10. Para todos los Municipios, las distancias al mayor núcleo de población, con arreglo al Censo de 1920, sea o no la capital de los mismos, tanto de las entidades como de los edificios aislados, se contarán por kilómetros y metros, con la mayor exactitud posible y por la vía practicable más corta desde la última casa de aquél a la primera de la entidad o edificio aislado a que se refiera la medición.

Artículo 11. Terminada la anotación en las hojas auxiliares, se hará la suma de los edificios y albergues de cada entidad, así como la de los aislados, y los datos de unos y otros, o sean los totales, se trasladarán al estado resumen letras A o B, según el caso.

Artículo 12. El modo especial de estar distribuida la población en las provincias de Galicia y Asturias, don-

de la Parroquia viene a constituir la principal unidad administrativa dentro del Municipio, exige emplear en la inscripción de entidades el procedimiento indicado en el modelo número 2. Por consiguiente, en dichas provincias se tendrán presentes las observaciones que siguen:

1.ª En la primera casilla se registrarán, con sus nombres propios y por orden alfabético, todas las Parroquias, tanto urbanas como rurales, de que conste el término municipal, sin perjuicio de consignar también, entre paréntesis, el nombre de la advocación que lleven y la categoría que tengan, por medio de las iniciales P. y A., para distinguir las principales de las que son anejas.

2.ª Los nombres de las Parroquias rurales figurarán al margen de una llave que comprenda, en la segunda casilla, las entidades de población de que, respectivamente, se componen, y a continuación de la última línea de cada Parroquia se consignarán los edificios y albergues diseminados pertenecientes a la misma, distribuyéndolos en dos renglones, según que su distancia sea menor o mayor de 500 metros, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.º

3.ª Varias poblaciones de relativa importancia constan de dos o más Parroquias, y con frecuencia algunas de estas se componen de parte urbana y parte rural. Cuando eso suceda hallarse o no enclavados dentro del casco de la ciudad, villa o lugar los templos de tales Parroquias, aparecerán estas registradas dos veces: una, como urbana, englobándose los edificios y albergues que en la población le correspondan, al igual que las demás Parroquias urbanas, y otra como rural, con las entidades de población y diseminados que le pertenezcan. En este último caso se harán constar, después del nombre de advocación, las palabras *De afuera*, para indicar que parte de esta Parroquia entra en la composición de la parte rural.

Artículo 13. Lo preceptuado anteriormente respecto de las Parroquias en las provincias de Galicia y Asturias, es aplicable a los Ayuntamientos de la provincia de Murcia donde subsista la división de su territorio en Diputaciones o Partidos rurales.

En la provincia de Alava se tendrán en cuenta las entidades de población de carácter colectivo, es decir, Anteglesias, Cortijadas, Hermandades, Valles, etc., que se registrarán con su nombre propio al margen de una llave que abrace las entidades subalternas.

Artículo 14. Al verificarse la inscripción de las entidades de población en el estado resumen, se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones o viviendas, aunque no haya en la comarca otras de igual nombre, como por ejemplo: Alcalá de Henares, Almonacid de Zorita, Madrigal de las Altas Torres, Casas del Puerto de Villatoro, Santa Liestra y San Quilez, Valverde del Camino y otros análogos.

Artículo 15. Cuando una entidad de población sea conocida con dos o más nombres se consignará primero el más usual y, a continuación, los demás que tenga, por ejemplo, Molino de arriba, o La Vega, y también los apelativos si tuviere más de uno, como Santa Cruz de Alhama o del Comercio, y si se pronuncian con algunas variantes, se expresarán también estas como Arciniega o Arciniega, Hortumpascual o Hortumpascual, Fuenteovejuna o Fuente Obejuna.

Artículo 16. Los nombres de las entidades de población aparecerán escritos, por regla general, en igual forma que los escriban, en el país, con el fin de que pueda conocerse su genuina y natural pronunciación. Sin embargo de esto, se cuidará de corregir la escritura de las inscripciones en la parte que no se ajuste a las reglas prosódicas establecidas por la Real Academia Española.

Artículo 17. Los nombres propios de entidades de población expresados en la localidad con artículo, llevarán éste pospuesto y entre paréntesis, como Ferrol (El), Pedroñeras (Las); a menos que el artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz que nunca los separe el uso, en cuyo caso irá antepuesto el artículo y unido al nombre, como sucede en Elburgo, Elciego, Lavid, etc.

Artículo 18. Los nombres de entidades de población compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo o de otro modo cualquiera, como Arroyomolinos, Villahermosa, etc., se escribirán, en general unidos formando una sola palabra; y cuando los naturales del país lo escriban divididos se respetará tal costumbre, pero cuidando de unir las dos voces por medio de un guión, siempre que entre ellas se elimine alguna palabra; por ejemplo: Arroyo-Molinos, en vez de Arroyo de los Molinos.

CAPITULO IV

De los trabajos de los Ayuntamientos.

Artículo 19. Todas las operaciones referentes a la formación de la Estadística de edificios y albergues, serán ejecutadas por los Ayuntamientos los cuales facilitarán los Agentes del Municipio que sean necesarios.

A ese efecto, tan pronto como se publique la presente Instrucción en la Gaceta y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, los Gobernadores dispondrán se dé principio a los trabajos de dicha Estadística, que habrán de ser dirigidos por las Comisiones permanentes de los Ayuntamientos. Estas Comisiones procederán a dividir el término municipal en tantas Demarcaciones como se estimen necesarias, respetando siempre la actual división de Distritos municipales y Barrios, y teniendo en cuenta las condiciones topográficas del terreno y su especial división, donde la haya de tal modo que el recuento de los edificios y la formación del estado resumen quede terminado en los plazos señalados en el artículo 21.

Una vez hechas las Demarcaciones y comprobado que no ha quedado ninguna calle, grupo u otra entidad sin estar incluidas en ellas, los Alcaldes procederán al nombramiento de Agentes aptos para tomar sobre el terreno los datos comprendidos en las hojas auxiliares letras A, B y C, cuidando de que los nombramientos recaigan en personas bien conocedoras de la localidad, tanto de la parte urbana como de la rural.

Hecha la designación de los Agentes mencionados en el párrafo anterior, procederán éstos a recorrer la Demarcación que se les haya asignado, para conocerla con todo detalle y, a continuación, darán principio al recuento de los edificios y albergues comenzando por la parte urbana y siguiendo la rural o diseminada.

Artículo 20. Las relaciones de edi-

cios y albergues deben formarse calle por calle, siguiendo un orden, y para tomar los datos se situará el Agente en el edificio o albergue y consignará todos los relativos al mismo en un solo renglón, no por lo que vea exteriormente, sino interrogando a los porteros, o a los vecinos si no hubiere de los primeros a fin de conocer la estructura del edificio respecto a su habitabilidad, número de pisos y el de familias que los ocupen, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 5.º de esta Instrucción.

Si un edificio estuviera enclavado en dos términos municipales, se le contará por donde tenga la entrada principal.

Artículo 21. Todos los trabajos que por virtud de esta Instrucción son de la incumbencia de las Comisiones permanentes, deberán quedar terminados y aprobados por el Ayuntamiento en los plazos que a continuación se expresan a partir de la fecha a que se refiere el recuento tomando como base la población de derecho, según el Censo de 1920 que se fija como regulador:

Veinte días, para los menores de 10.001 habitantes.

Treinta días, para los de 10.001 a 20.000 habitantes.

Cuarenta días para, los de 20.001 a 50.000 habitantes.

Cincuenta días, para los de 50.001 a 100.000 habitantes.

Sesenta días, para los de 100.000 en adelante.

Se exceptúan los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona, que podrán disponer de treinta días más sobre el último de dichos plazos.

Artículo 22. Recibidos en la Alcaldía los documentos de la presente estadística, o sea las hojas auxiliares y los resúmenes, dispondrá que sean examinados por los Concejales que constituyen el Ayuntamiento, a fin de que en un plazo prudencial puedan formular las observaciones que esti-

men pertinentes; y, una vez hechas las correcciones a que hubiere lugar, se aprobará definitivamente la hoja-resumen y se enviará al Jefe provincial de Estadística una copia del mismo, debidamente autorizada por el Alcalde y Secretario de la Corporación, así como otra de las hojas auxiliares.

CAPITULO V

De los trabajos de las Jefaturas provinciales de Estadística.—Visitas de comprobación.

Artículo 22. A medida que se reciban en las Jefaturas provinciales de Estadística las hojas auxiliares y resúmenes citados en el artículo anterior, un harán estudio minucioso de los mismos y, por virtud de ese estudio, formularán los pliegos de reparos a que hubiere lugar, remitiendo éstos a los Alcaldes para su contestación en un plazo que no podrá exceder de quince días.

Artículo 23. Recibidas las contestaciones a los pliegos de reparos citados anteriormente dispondrán los Jefes provinciales las rectificaciones oportunas en las hojas auxiliares y en el resumen consignando en este último la diligencia de aprobación que deberá ser fechada y firmada.

Si dichas contestaciones no fuesen satisfactorias, pedirán nueva rectificación en un plazo brevísimo y si ésta no fuese tampoco satisfactoria, propondrán que se giren visitas de comprobación sobre el terreno por funcionarios del Servicio general de Estadística, cuyos gastos, aunque sean abonados previamente por el Tesoro público, son reintegrables al mismo por las Corporaciones, Autoridades o particulares que a ellas hubieren dado lugar con su negligencia o con la ocultación u omisión de datos estadísticos.

Madrid, 8 de Marzo de 1930.—El Jefe del Servicio general de Estadística, Juan Arjona.

Modelo número 1

Provincia de

Ayuntamiento de

Partido judicial de

ENTIDADES de población y edificios y albergues (barracas, cuevas, chozas, etc.) de todas clases, existentes en este distrito municipal el día 1.º de Abril de 1930.

ENTIDADES DE POBLACIÓN		DISTANCIAS		EDIFICIOS							ALBERGUES			Total de edificios y albergues	Número de familias que ocupan los edificios y albergues		
NOMBRES	CLASES	A la capital del Ayuntamiento — Metros	Al mayor núcleo de población — Metros	SEGÚN QUE ESTÁN		SEGÚN QUE SON					Total de edificios	Destinados principalmente				Total de albergues	
				Destinados principalmente		De un piso	De dos pisos	De tres pisos	De cuatro pisos	De cinco pisos		De seis o más pisos	a vivienda				a otros usos
				a vivienda	a otros usos												
Agadán.....	Barrio.....	7.000		15	3	6	3	5	4	»	»	18	»	»	18	6	
Bárcena del Río.....	Lugar.....	7.000		67	10	60	7	10	»	»	»	77	1	8	86	70	
Bodegas (Las).....	Aldea.....	2.500		»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	46	46	»	
Campo.....	Cuevas para guardar vino	3.000		73	29	40	23	29	10	»	»	102	1	1	104	74	
Casas de San José.....	Casa Peones Camineros	5.000		2	»	2	»	»	»	»	»	2	»	»	2	2	
Estación (La).....	Estación de Ferrocarril..	250		3	4	4	1	2	»	»	»	7	»	»	7	2	
Fuente de Cabras.....	Balneario.....	2.000		2	1	1	1	1	»	»	»	3	»	»	3	1	
Molino de la Noguera.....	Molino harinero.....	700		1	1	1	1	»	»	»	»	2	»	1	3	1	
Pajares (Los).....	Pajares.....	1.500		»	24	24	»	»	»	»	»	24	»	»	24	»	
Ponferrada.....	Villa.....	»	»	689	107	200	170	390	28	5	3	796	10	15	821	711	
Poyos (Los).....	Batán.....	6.000		1	1	1	1	»	»	»	»	2	»	1	3	1	
Ribera (La).....	Casas de hortelanos.....	3.500		24	10	10	24	»	»	»	»	34	7	3	44	31	
Ventosa (La).....	Casas de labor.....	2.735		4	7	7	3	1	»	»	»	11	»	4	15	6	
Verdelpino.....	Caserío.....	5.650	»	8	5	7	6	»	»	»	»	13	5	4	22	13	
Vereda (La).....	Casas de Recreo.....	7.850		25	»	»	10	7	5	3	»	25	»	»	25	»	
Edificios diseminados cuya distancia al mayor núcleo.	No excede de.....	500		35	2	2	7	15	7	6	»	37	3	2	42	65	
	Excede de.....	500		88	5	6	20	28	28	10	1	93	7	15	115	110	
TOTALES.....				1.037	209	371	277	488	82	24	4	1.246	34	100	134	1.380	1.093

(a) Se diferencia el edificio del albergue en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración; mientras que la del edificio es sólida y resistente.

OBSERVACIONES

Se consignarán las distancias de las entidades al mayor núcleo de población, según el Censo del año 1920, en el caso de que dicho mayor núcleo no corresponda a la capital del Ayuntamiento.

Hoja auxiliar, letra A

PROVINCIA DE CUENCA

AYUNTAMIENTO DE CUENCA

HOJA AUXILIAR para la formación de la Estadística de los edificios y albergues que constituyen GRUPOS o ENTIDADES DE POBLACIÓN y número de familias que los ocupan existentes en dicho Municipio en el día 1.º de Abril de 1930.

NOMBRE y distancia a la capital del Ayuntamiento o al mayor núcleo de población, cuando aquélla no lo sea, de la entidad a que pertenece el edificio o albergue (a)	Calle, plaza, travesía, paseo, avenida o despoblado, etc., donde se encuentra el edificio o albergue	Número que tiene el edificio o albergue (b)	EDIFICIOS DESTINADOS PRINCIPALMENTE		CLASIFICACIÓN DE LOS EDIFICIOS POR PISOS						ALBERGUES DESTINADOS PRINCIPALMENTE (c)		Número de familias que habitan los edificios o albergues
			A vivienda	A otros usos	De un piso	De dos pisos	De tres pisos	De cuatro pisos	De cinco pisos	De seis pisos o más	A vivienda	A otros usos	
Cuenca; metros, cero.....	Calderón de la Barca.	1	1	"	"	"	"	1	"	"	"	"	4
		3	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
		2	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	1
		4	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	1
		"	1	"	"	"	"	"	"	"	1	"	2
		"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3
Nohales; metros, 4.200.....	Mayor.....	2	1	"	"	1	"	"	"	"	"	"	3
		4	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
		"	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	"
Presa de Cerdán; metros, 400..	Real.....	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
		3	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	1
		5	1	"	"	"	"	1	"	"	"	"	2

(a) En las provincias de Asturias y Galicia se hará constar también la parroquia, y en la de Murcia el de la Diputación o Partido rural.

(b) Se diferencia el edificio del albergue en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración, mientras que la del edificio es sólida y resistente.

(c) Albergues, cuevas, silos, barracas, etc.

Hoja auxiliar, letra B

Provincia de

Ayuntamiento de

HOJA AUXILIAR para la formación de la Estadística de los edificios y albergues AISLADOS o DISEMINADOS, y cuya distancia a la capital del Ayuntamiento, o mayor núcleo de población, NO EXCEDE DE 500 METROS, existentes en dicho Municipio el día 1.º de Abril de 1930.

Número que tiene el edificio o albergue	EDIFICIOS DESTINADOS PRINCIPALMENTE (a)		CLASIFICACIÓN DE LOS EDIFICIOS POR PISOS						ALBERGUES DESTINADOS PRINCIPALMENTE (b)		Número de familias que habitan los edificios o albergues
	A vivienda	A otros usos	De un piso	De dos pisos	De tres pisos	De cuatro pisos	De cinco pisos	De seis pisos	A vivienda	A otros usos	
1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	2
2	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	"
3	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	1
4	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"
5	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
6	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
7	"	1	"	"	1	"	"	"	"	"	2
8	1	"	"	1	"	"	"	"	"	"	6
9	1	"	"	"	"	"	1	"	"	"	4
10	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	1

(a) Se diferencia el edificio del albergue en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración, mientras que la del edificio es sólida y resistente.

(b) Albergues, silos, cuevas, barracas, etc.

Hoja auxiliar, letra C

Provincia de

Ayuntamiento de

HOJA AUXILIAR para la formación de la Estadística de los edificios y albergues AISLADOS o DISEMINADOS, y cuya distancia a la capital del Ayuntamiento, o mayor núcleo de población, EXCEDE DE 500 METROS, existentes en dicho Municipio el día 1.º de Abril de 1930.

Número que tiene el edificio o albergue	EDIFICIOS DESTINADOS PRINCIPALMENTE (a)		CLASIFICACIÓN DE LOS EDIFICIOS POR PISOS						ALBERGUES DESTINADOS PRINCIPALMENTE (b)		Número de familias que habitan los edificios o albergues
	A vivienda	A otros usos	De un piso	De dos pisos	De tres pisos	De cuatro pisos	De cinco pisos	De seis pisos	A vivienda	A otros usos	
1	1	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
2	"	1	"	"	1	"	"	"	"	"	2
3	1	"	"	"	"	1	"	"	"	"	3
4	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	1
5	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"
6	"	1	"	1	"	"	"	"	"	"	1
7	1	"	"	"	"	"	1	"	"	"	4
8	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	1
9	1	"	"	"	"	"	"	1	"	"	2
10	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"
11	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"

(a) Se diferencia el edificio del albergue en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración, mientras que la del edificio es sólida y resistente.

(b) Albergues, silos, cuevas, barracas, etc.

(«Gaceta del 14 de Marzo de 1930».)